

nos, S. A.), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre y resinas epoxy, y la exportación de transformadores, autorizado por Orden ministerial de 8 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Electrotécnica Artoche Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en Munguía (Vizcaya), barrio Zabaldón, y NIF A-48-01402-1, en el sentido de que en su norma 2.ª, referente a las mercancías de importación, la correcta partida estadística de la mercancía 3 es la 74.60.19.1.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 8 de abril de 1982, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14372 ORDEN de 8 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Transformaciones industriales del Plástico, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno y la exportación de conos y tubos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Transformaciones Industriales del Plástico, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno y la exportación de conos y tubos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Transformaciones Industriales del Plástico, S. A.», con domicilio en polígono industrial Glorias Catalanas, Tarrasa (Barcelona) y NIF A-08-101888.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1) Polipropileno en granza, color natural, P. E. 39.02.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

D) Conos y tubos para soporte de hilo textil, inyectados en polipropileno al 100 por 100, P. E. 39.07.84.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de conos o tubos que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en ellos, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,46 kilogramos de polipropileno en granza.

b) Se consideran pérdidas el 2,4 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de noviembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14373 ORDEN de 8 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Melchor Gabilondo, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de gatos hidráulicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Melchor Gabilondo, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de gatos hidráulicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Melchor Gabilondo, S. A.», con domicilio en polígono industrial Eitua-carretera BI-SS Bériz (Vizcaya) y NIF A-48-053177.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero especial sin aleación, obtenidas por laminación en caliente, de sección rectangular, calidad F-III, composición: 0,10/0,20 por 100 C; 0,40/0,70 por 100 Mn; 0,15/0,40 por 100 Si; 0,035 por 100 máx. S P, de dimensiones comprendi-

das entre 80 a 200 milímetros de ancho y 20 a 30 milímetros de espesor de la P. E. 73.10.16.2.

2. Barras de acero especial sin aleación, acabadas en frío, calibradas, de sección circular, calidad F-114, composición: 0,40/0,50 por 100 C; 0,50/0,80 por 100 Mn; 0,15/0,40 por 100 Si; 0,035 por 100 máx. P + S de dimensiones comprendidas entre 18 a 70 milímetros de diámetro de la P. E. 73.10.30.2.

3. Barras de acero especial sin aleación, obtenidas por laminación en caliente, de sección circular, calidad, composición y dimensiones iguales a la de la mercancía 2, de la posición estadística 73.10.16.1.

4. Barras de acero aleado de construcción (de fácil mecanización al S), acabadas en frío, calibradas, calidad F-211, composición 0,14 por 100 máx. C; 0,90/1,30 por 100 Mn; 0,05 por 100 máx. Si; 0,10 por 100 mín. P; 0,24/0,32 por 100 S, dimensiones entre 20 y 90 milímetros de diámetro de la P. E. 73.73.55.1.

5. Chapa de acero, laminada en caliente, calidad y composición idéntica a la mercancía 1:

5.1 De 3 a 4,75 milímetros de espesor de la P. E. 73.13.23.2.

5.2 De 4,75 a 10 milímetros de espesor de la P. E. 73.13.19.2.

6. Barras de acero especial sin aleación, acabadas en frío, calibradas de sección circular, calidad y composición idéntica a la mercancía 1, de dimensiones entre 15 y 60 milímetros de diámetro de la P. E. 73.10.30.2.

7. Tubo de acero, circular cerrado, sin soldadura, de precisión, calidad ST-52, composición: 0,20 por 100 o menos de C; 0,55 por 100 o menos de Si; 1,50 por 100 o menos de Mn; 0,05 por 100 o menos de P + S, de dimensiones: Diámetro exterior mínimo 15 milímetros, máximo 120 milímetros, diámetro interior, mínimo 10 milímetros y máximo 110 milímetros, de la P. E. 73.18.18.

8. Tubo de acero, circular soldado, calidad ST-35, composición: 0,18 por 100 o menos de C; 0,05 por 100 o menos de P + S, de dimensiones: Diámetro exterior, mínimo 40 milímetros, máximo 150 milímetros; diámetro interior, mínimo 35 milímetros, máximo 140 milímetros, de la P. E. 73.18.82.

9. Barras de aluminio aleado, calidad L-3130, composición: 0,07 por 100 o menos Fe; 0,5/1,2 por 100 Si; 3,9/4,9 por 100 Cu; 0,2/0,8 por 100 Mg; 0,4/1,2 por 100 Mn; 0,1 por 100 o menos Cr; 0,2 por 100 o menos Ti; 0,25 por 100 o menos Zn; dimensiones entre 20 y 100 milímetros de diámetro de la posición estadística 76.02.18.

3.º Los productos a exportar son:

I. Gatos hidráulicos para automóvil, de 1 a 50 toneladas métricas de potencia de la P. E. 84.22.27.

II. Partes y piezas sueltas (repuestos) para dichos gatos hidráulicos, tales como: Base, cabeza, émbolo central, guía, boina, porta-palanca, eje de apoyo, émbolo buzo, husillo y depósito, de la P. E. 84.22.98.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía a exportar se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados.

- Para la mercancía 1, el de 115,68 por cada 100.
- Para la mercancía 2, el de 285,50 por cada 100.
- Para la mercancía 3, el de 142,85 por cada 100.
- Para la mercancía 4, el de 204,87 por cada 100.
- Para la mercancía 5, el de 137,02 por cada 100.
- Para la mercancía 6, el de 120,75 por cada 100.
- Para la mercancía 7, el de 107,85 por cada 100.
- Para la mercancía 8, el de 115,43 por cada 100.
- Para la mercancía 9, el de 133,33 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de

subproductos:

- Para la mercancía 1, el 13,56 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.51.
- Para la mercancía 2, el 62,34 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.51.
- Para la mercancía 3, el 30,00 por 100, adeudable por la P. E. 73.03.51.
- Para la mercancía 4, el 51,19 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.49.
- Para la mercancía 5, el 27,02 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.51.
- Para la mercancía 6, el 17,19 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.51.
- Para la mercancía 7, el 7,28 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.51.
- Para la mercancía 8, el 13,37 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.51.
- Para la mercancía 9, el 25,00 por 100, adeudables por la P. E. 76.01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras simila-

res y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su comercio se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones serán de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán aogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.